

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha **15 de diciembre del 2022**, para su estudio y dictamen, el **Expediente Legislativo 16300/LXXVI**, **turnado con carácter de urgente** que contiene escrito promovido por los **CC. Diputados Integrantes del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Legislativo Del Partido Acción Nacional y la Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin Partido de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

La anterior iniciativa fue sometida a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado para su apertura a discusión, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 21 de diciembre del año 2022, en los términos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Asentado en el diario de debates Núm. S.O.-160-LXXVI.

El proyecto de Decreto en mención fue aprobado, haciendo uso de la Tribuna para tal efecto, los siguientes Diputados:

DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS. PUES BUENO, RÁPIDAMENTE LO QUE QUIERO DESTACAR, TENGO, HAY MUCHAS COSAS QUE DECIR DE ESTE DICTAMEN ABERRANTE QUE HEMOS ESTADO YA ANALIZANDO DESDE LA COMISIÓN; PERO LO QUE SÍ QUIERO DESTACAR ES QUE, COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS, NO OLVIDEMOS QUE LO QUE SE NOS ESTÁ PRESENTANDO EN EL DICTAMEN ES UNA SERIE DE REFORMAS A 27 ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, LA MAYORÍA DE ESOS ARTÍCULOS NO LOS PODEMOS VOTAR HOY, SIMPLEMENTE PORQUE HAY SUSPENSIONES Y HAY INCIDENTES QUE NO PERMITEN QUE PODAMOS VOTAR ESTO QUE SE ESTÁ HACIENDO. DESAFORTUNADAMENTE, EL TRABAJO ES TAN DESASEADO, QUE INCLUYERON EN UN SOLO DICTAMEN TODA ESTA SERIE DE REFORMAS. Y ENTONCES, TENEMOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EL 1482, TODOS DEL 2022; CONTROVERSIA 238; TAMBIÉN EL INCIDENTE 1656, Y COMO LO HEMOS VENIDO REPITIENDO, YA NOS PARAMOS AQUÍ CON PANCARTAS, YA LO HICIMOS A VER A MEDIOS, YA LO PLATICAMOS CON ALGUNOS DE

USTEDES EN LO INDIVIDUAL; EL HECHO DE QUE SE VOTE, LO QUE SE QUIERE VOTAR AHORITA, VAMOS A INCURRIR COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS, EN RESPONSABILIDAD. AMERITA Y NO LO DIGO YO, PORQUE LUEGO SE ESCANDALIZAN, AHÍ ESTÁ LA LEY DE AMPARO, AMERITA QUE CUANDO NO SE CUMPLE SE PUEDE CAER EN DESTITUIRNOS POR LO MENOS, Y TAMBIÉN IR A LA CÁRCEL, ES DECIR, QUE NOS PROCESAL PENALMENTE, YO NO SÉ USTEDES, PERO YO NO ME QUIERO VER INVOLUCRADO Y NOSOTROS EN LA BANCADA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, NO LOS VAMOS A HACER. Y ¿DE QUÉ ESTOY HABLANDO?, PUES EN ESOS 27 ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, ¿SÍ?, SE HABLAN DE TEMAS QUE NO PODEMOS TOCAR, PORQUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, YA NOS DIJO QUE ESTÁ SUSPENDIDO, ESTAMOS HABLANDO... BIEN, COMO DECÍA, LO QUE SE QUIERE VOTAR HOY, TIENE QUE VER CON TEMAS DE FISCAL GENERAL, ESTAMOS IMPEDIDOS PARA PRONUNCIARNOS Y PARA VOTAR; TIENE QUE VER CON TEMAS DE PERIÓDICO OFICIAL, TAMBIÉN ESTAMOS IMPEDIDOS; CON DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, YA EL SECRETARIO GENERAL TIENE AMPAROS, ¿POR QUÉ NOSOTROS VAMOS A VOTAR AHORITA SOBRE ESO? TAMBIÉN EN TEMAS PRESUPUESTALES ESTÁ TODO JUDICIALIZAD, ESTÁ SUB JÚDICE, NO PODEMOS REALMENTE ESTAR APROBANDO LO QUE QUIEREN QUE SE APRUEBE Y LO DE SAT NUEVO LEÓN, QUE VIENE DESDE JUNIO DE ESTE AÑO, USTEDES LO SABEN. ENTONCES, YO LOS INVITO A LA CORDURA, LOS INVITO A QUE

REALMENTE SEAMOS RESPONSABLES Y A NO CAER EN DESACATO DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL. ESO SÍ, CONSIDERAR EL ABUSO DE AUTORIDAD EN EL CUAL ESTAMOS EN INCURRIENDO Y EN EL CUAL PRECISAMENTE AL HACERLO, ES POR LO CUAL SE VOTA TODA ESTA SERIE DE ARTÍCULOS, DICE: ESTE CONGRESO PUEDE INCURRIR EN ACTOS DE AUTORIDAD. *“ARTÍCULO 209 COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO QUE EJECUTA Y CUALQUIER ACTO ARBITRARIO Y ATENTATORIO A LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN”*, ESTAMOS ATENTANDO CONTRA LA CONSTITUCIÓN. Y VOY A REFERIRME SOLAMENTE A ALGUNOS DE LOS PUNTOS, PORQUE SON MUCHOS Y EL TIEMPO ES POCO. COMO REALMENTE LES ESTORBA TEMAS DEL SAT, LES ESTORBAN CUESTIONES DE FISCALÍAS, LES ESTORBAN CUESTIONES PRESUPUESTALES Y DE FISCALIZACIÓN, LO QUE QUIEREN HACER AQUÍ Y HAY QUE DECIRLO MUY CLARO, ES ELIMINARLO, 27 ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, *“PORQUÉ NO, VAMOS A ELIMINARLOS Y ASÍ SI ALGO NOS CAUSA ALGÚN CONFLICTO, SI NO QUEREMOS IR A FAVOR DE LA LEGALIDAD PUES VAMOS A QUITAR LO DE LA CONSTITUCIÓN”*. ESO ES UNA COMPLETA IRRESPONSABILIDAD DE PARTE DEL PRI Y DEL PAN QUE NOS ESTÁN PROPONIENDO ESTE DICTAMEN. ES GRAVÍSIMO QUE QUIERAN QUITAR LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE ALTO NIVEL, ¿PUES DÓNDE SE HA VISTO ESO? Y QUIEREN DEJAR SI, LA DECLARACIÓN DE PRESIDENCIA PARA

REGIDORES Y SÍNDICOS, NO TIENE NINGUNA LÓGICA LO QUE SE ESTÁ PLANTEANDO AQUÍ. QUIEREN QUE A LOS MUNICIPIOS NO SE LES MOLESTE NI SE LES EMBARGUE CUENTAS Y ESO, CUANDO HACEN MAL LAS COSAS. INCONSTITUCIONAL A TODAS LUCES POR DONDE SE QUIERA VER. ENTONCES, EN RESUMIDAS CUENTAS, EL LLAMADO AQUÍ ES A QUE LA BANCADA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, Y CREO QUE ALGUNOS OTROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS CONSCIENTES, NO QUEREMOS CAER EN DESACATO, NO LO VAMOS A HACER, NO LO VAMOS A PERMITIR, Y SÍ ES RESPONSABILIDAD DECIRLO EN TRIBUNA, QUE AL VOTAR ESTE DICTAMEN QUE AQUÍ SE TIENE, CAEMOS EN ABUSO DE AUTORIDAD Y YA LO DIJE TAMBIÉN EN DESACATO DE AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL. ES CUANTO”.....

C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. PUES, PRIMERO QUISIERA COMENTAR QUE AUNQUE VOTARON EN CONTRA, SÍ VOTARON LOS COMPAÑEROS DE MOVIMIENTO CIUDADANO. Y BUENO, QUIERO COMO COMENTAR UN POCO EL PORQUÉ SÍ CREO QUE SE TIENE QUE MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN, Y QUIERO PONER UN EJEMPLO DE DERECHO CIVIL:

HAY UNA CLÁUSULA QUE SE UTILIZA EN VARIOS PAÍSES QUE SE LLAMA *REBUS SIC STANTIBUS* O CLÁUSULA DE LA IMPREVISIÓN, ¿ESTO A QUÉ SE REFIERE? A QUE ALGUNAS VECES SE HACEN CONTRATOS Y CADA PARTE SE HACE RESPONSABLE DE ALGO, PERO CUANDO UNA DE ESAS DOS PARTES NO CUMPLE CON LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR, PUES LA OTRA TAMBIÉN SE LIBERA DE ESE COMPROMISO QUE TENÍA, POR EJEMPLO, CUANDO PEDIMOS TRABAJO, PUES LA IDEA ES CUMPLIR CON TODAS NUESTRAS RESPONSABILIDADES; COMO EN ESTE CASO, EL GOBERNADOR SOLICITÓ UN EMPLEO, PORQUE ÉL TRABAJA PARA EL PUEBLO DE NUEVO LEÓN, Y SUS RESPONSABILIDADES SON VARIAS Y NO HA CUMPLIDO CON ALGUNAS DE ESAS RESPONSABILIDADES; EN OTRO TRABAJO, SE DARÍA DE BAJA A LA PERSONA INMEDIATAMENTE, EN EL CASO DE EJECUTIVO, PUES ESTÁ LA OPORTUNIDAD DE HACER UNA REVOCACIÓN DE MANDATO, SIN EMBARGO, PUES EN ESTE MOMENTO NO ES POSIBLE, LO QUE SÍ ES POSIBLE ES REFORMAR LA CONSTITUCIÓN. BUENO, QUIERO REFERIRME A ESTO PORQUE ES UNA CLÁUSULA DE LA IMPREVISIÓN, ES DECIR, QUE ES UNA ACTITUD COMPLETAMENTE IMPREVISTA Y QUE NO ESPERÁBAMOS QUE UN GOBERNADOR NO QUISIERA PRESENTAR NI SIQUIERA EL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2023. ESTE INCUMPLIMIENTO AFECTA DE FORMA DESPROPORCIONADA A LA OTRA PARTE, DIGAMOS EL CONTRATANTE, QUE EN ESTE CASO ES EL PUEBLO DE NUEVO LEÓN, CONTRATÓ UN GOBERNADOR, Y AL NO

CUMPLIR CON ESA PARTE, EL PUEBLO SE VE AFECTADO DE FORMA DESPROPORCIONADA, SIENDO QUE CONTRATÓ A UNA PERSONA PARA REALIZAR UNA FUNCIÓN. BUENO, OTRA COSA QUE QUIERO DECIR, ES QUE LAS CONSTITUCIONES SON ENTES VIVOS Y SE VAN TRANSFORMANDO TODO EL TIEMPO Y RESPONDEN A LA TRANSFORMACIÓN TANTO DE LA SOCIEDAD, COMO DE LOS SUCESOS HISTÓRICOS; Y AQUÍ EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES UN SUCESO HISTÓRICO QUE MARCA UN ANTES Y UN DESPUÉS QUE EL GOBERNADOR NO HAYA ENTREGADO EL PRESUPUESTO PARA EL SIGUIENTE AÑO. QUIERO DECIR TAMBIÉN, QUE ESTE NO ES EL CASO DE, EL ESTADO DE MORELOS, PORQUE ALLÁ EL GOBERNADOR CUAUHTÉMOC SÍ ENTREGÓ EL PRESUPUESTO EL 30 DE SEPTIEMBRE, SE MODIFICÓ MUCHO Y SE VETÓ; PERO ES OTRO ESCENARIO, PORQUE EL GOBERNADOR SÍ CUMPLIÓ CON SU FUNCIÓN. BUENO, TAMBIÉN FUE UN HECHO HISTÓRICO QUE, POR EJEMPLO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE MENCIONÓ QUE NO HABÍA AGUA PARA USO DOMÉSTICO PERO SÍ PARA LA INDUSTRIA, ESTO LO DIJO EL MISMO GOBERNADOR EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2022, Y USTEDES PUEDEN CONSULTAR LAS DIVERSAS FUENTES DE TODOS LOS MEDIOS; POR ESO ME PARECE MUY IMPORTANTE QUE AQUÍ SÍ SE TENGA QUE AGREGAR CUÁLES DEBEN DE SER LOS EJES RECTORES PARA QUE HAYA AGUA EN TODOS LOS HOGARES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y QUE NO SE DÉ PRIORIDAD A LA INDUSTRIA. OTRO

HECHO HISTÓRICO FUE TAMBIÉN, EL CIERRE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN FECHAS EN QUE EL CONGRESO TODAVÍA CONTINÚA TRABAJANDO, LOS MUNICIPIOS CONTINÚAN TRABAJANDO, Y SE LE ESTÁN ENVIANDO DOCUMENTOS AL PALACIO DE GOBIERNO QUE CONTINÚA CERRADO. SON TRES HECHOS HISTÓRICOS QUE NO HABÍAMOS VISTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y ANTE ESTOS HECHOS HISTÓRICOS, PUES SE TIENE QUE LEGISLAR, EL CONGRESO ESTÁ OBLIGADO A LEGISLAR, PARA EVITAR DEJAR SIN SEGURIDAD JURÍDICA A ORGANISMOS DEL ESTADO, A MUNICIPIOS, Y, SOBRE TODO, A LA CIUDADANÍA. AQUÍ QUIERO MENCIONAR UNA FRASE DE CICERÓN QUE VIENE EN EL TRATADO DE LOS DEBERES, ERA ALGO ASÍ, COMO: “SI ALGUIEN TE CONFÍA SU ESPADA EN TIEMPOS EN QUE ESTÁ SANO, SERÍA IRRESPONSABLE DEVOLVERSELA EN MOMENTOS EN QUE ESTÁ INSANO.” EN ESE CASO, CUANDO LA PERSONA NO ESTÁ EN SU SANO JUICIO, LO CORRECTO ES NO DEVOLVERSELA. ES CUANTO”.....

C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. HOY LA NAVIDAD LLEGA AL CONGRESO, AUN CUANDO

HA HABIDO INTENTOS DEL GRINCH DE LLEVARSE LA NAVIDAD PARA LOS EMPLEADOS, HOY EN UNA METAMORFOSIS LLEGÓ SANTA CLAUS AL CONGRESO DEL ESTADO. EN ESTA ÉPOCA DECEMBRINA UNOS TIENEN REGALOS MÁS GENEROSOS QUE OTROS, PERO LA NAVIDAD NO DEJA DE SER UNA FECHA QUE BENEFICIA A LOS CONSENTIDOS DE LA CLASE POLÍTICA; PARA ELLOS SÍ HAY UNA ÉPOCA DE FELICIDAD, DE PROSPERIDAD Y DE ABUNDANCIA. ABRAMOS ESTE REGALAZO QUE ARMARON LOS DIPUTADOS EN SEIS DÍAS. NI AMAZON, NI MERCADO LIBRE LLEGA TAN RÁPIDO EN ESTAS FECHAS, COMO EL REGALO DE NAVIDAD DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO; Y VOY A ABRIR ESTE REGALAZO DE NAVIDAD. UNA REFORMA, QUÉ GRAN REGALO DE NAVIDAD DEL PRI Y EL PAN PARA ADRIÁN, GRAN REGALO DE NAVIDAD, MUY BIEN POR EL REGALO. NI LA PAQUETERÍA DE REGALOS NAVIDEÑOS LLEGÓ TAN RÁPIDO COMO ESTE REGALAZO QUE ESTÁ ARMANDO EL CONGRESO, A FAVOR DE UNA PERSONA CONSENTIDA QUE QUERÍAN PONER COMO FISCAL DEL ESTADO. QUÉ MEJOR FORMA DE DARLE UN REGALO QUE CAMBIAR LA CONSTITUCIÓN PARA QUITAR EL ÚNICO OBSTÁCULO QUE PERMITIÓ QUE UNA PERSONA NO VINCULADA A PARTIDOS POLÍTICOS, PUDIERA LLEGAR A UN PUESTO SOÑADO. ESE VETO INCOMODÓ A LA CLASE POLÍTICA, INCOMODÓ PORQUE LES RECORDÓ QUE HAY CONTRAPESOS EN CUALQUIER PROCESO DE SELECCIÓN, SEA ADRIÁN DE LA GARZA O SEA QUIEN SEA, NO IMPORTA EL NOMBRE, LA CUESTIÓN ES QUE HAY UN

CONTRAPESO. PERO, LA DECISIÓN QUE TOMÓ EL CONGRESO FUE ¡WALÁ!, CAMBIEMOS LA LEY, HAGAMOS UNA REFORMA CONSTITUCIONAL A MODO. UNA REFORMA QUE ADEMÁS DE BENEFICIAR A UNA PERSONA, TAMBIÉN SIGUE BENEFICIANDO A UNA CLASE POLÍTICA DESAHUCIADA; Y OJO, A TODOS USTEDES LEGISLADORES, QUE SON PERSONAS, IMAGINO QUE CREEN EN LA JUSTICIA, SABRÁN QUE TENEMOS UNA SUSPENSIÓN DE UN AMPARO QUE ESTÁ SUSPENDIENDO EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL FISCAL, Y EL DÍA DE HOY ESTAMOS VOTANDO POR ABRIR LA ENTRADA A CAMBIAR LA CONSTITUCIÓN; ES DECIR, FELICIDADES LEGISLADORES POR ESTA NAVIDAD, EN DONDE VAMOS A CAMBIAR EN UN INTENTO DE CAMBIAR LA CONSTITUCIÓN, CUANDO TENEMOS UNA SUSPENSIÓN DE AMPARO QUE DEBERÍA ESTAR DETENERLOS PARA HACERLO; NO PUDIÉRAMOS CAMBIAR LA LEY DE PROCESOS QUE ESTÁN SUJETOS A SUSPENSIONES JUDICIALES. CON ESTA REFORMA, ADEMÁS, VAN CONTRA LA DIVISIÓN DE PODERES, VAN CONTRA LOS EQUILIBRIOS DE NUESTRO ESTADO DE DERECHO, Y PEOR AÚN, VAN CONTRA LA TEORÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. ME SORPRENDE MUCHO QUE ESTÉN APROBANDO ESTO, CUANDO TENEMOS PERSONAS EN ESTE LEGISLATIVO QUE SON, QUE ESTUDIARON DERECHO, SON ABOGADOS O ABOGADAS, Y ME SORPRENDE DEMASIADO QUE ESTÉN APROBANDO QUE EL CONGRESO CREE SU PROPIA GACETA, QUE TOME ATRIBUCIONES DE SANCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LEYES

ESTATALES EN UNA GACETA DE UN CONGRESO, ATRIBUCIONES QUE SON INHERENTES AL PODER EJECUTIVO. ME SORPRENDE TAMBIÉN, QUE QUIERAN TOMAR ATRIBUCIONES PRESUPUESTARIAS, CUANDO TAMBIÉN EN ESTE CONGRESO TENEMOS PERSONAS QUE PRESUMEN SER ESPECIALISTAS EN FINANZAS PÚBLICAS. TAMBIÉN ME SORPRENDE QUE SE ENTROMETAN EN FACULTADES DE REGLAMENTAR, CUANDO ES UNA FACULTAD QUE LE PERMITE AL EJECUTIVO GENERAR SU POLÍTICA PÚBLICA A TRAVÉS DE LOS REGLAMENTOS Y AHORA TAMBIÉN QUEREMOS DARLE OPINIÓN AL PODER EJECUTIVO DE COMO EJECUTA SU POLÍTICA PÚBLICA, CÓMO VA A CUMPLIR CON ESE CONTRATO Y CON ESA RESPONSABILIDAD DE LA QUE SE HABLA, SI LE QUEREMOS QUITAR SUS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR, PUES DE NINGUNA MANERA VA A PODER CUMPLIR CON EL FIN QUE PERSIGUE Y QUE FUE LO QUE LE DIO EL PUEBLO EN LAS URNAS. COMO LO HE DICHO ANTES, ESTAMOS A NADA DE DESAPARECER EL PODER EJECUTIVO Y TOMAR CON ESTAS LEYES LO QUE NO GANARON EN LAS URNAS, CON LEYES QUE SON INCONSTITUCIONALES, VENTAJOSAS Y QUE DISTORSIONAN EL EQUILIBRIO DE PODERES. LA LEY DEBE SER JUSTA EN SU NATURALEZA, LA CONSTITUCIÓN DEBE GARANTIZAR LA COLABORACIÓN DE TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL; PERO LO QUE AQUÍ ESTÁN HACIENDO CON ESTA SERIE DE CAPTURA DE ATRIBUCIONES A LO QUE YO LE LLAMO UN ROBO

HORMIGA, PORQUE CADA DÍA VAN SACANDO UN NUEVO DICTAMEN QUE LE QUITA ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO, ESTO ES UN ROBO HORMIGA DE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL FINANCIERA Y POLÍTICA QUE TIENE EL PODER EJECUTIVO PARA REALIZAR UN MEJOR TRABAJO A FAVOR DE LA CIUDADANÍA DE NUEVO LEÓN. EL DAÑO, LAMENTABLEMENTE ES A NUESTRAS INSTITUCIONES, ES AL ESTADO DE DERECHO, ES A LA DIVISIÓN DE PODERES Y QUIENES SALEN PERJUDICADOS DE ESTA REFORMA, LAMENTABLEMENTE ES LA CIUDADANÍA. ESTO NO ES UN PAPEL, ES LA VIDA INSTITUCIONAL DE NUEVO LEÓN Y SE LA TOMAN COMO SI FUERA UN CHISTE O UNA REFORMA HECHA A LAS 4 DE LA MAÑANA, DESPUÉS DE UNA POSADA. ES CUANTO, DIPUTADO PRESIDENTE”.....

C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS PRESIDENTE, DIPUTADAS Y DIPUTADOS. PEDIRLE A LA PRESIDENCIA HACER CONSTAR QUE MI VOTO EN CONTRA FUE PARA EN EL SENTIDO QUE NO SE ABRIERA A LA DISCUSIÓN ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE LOS EFECTOS LEGALES DE SUSPENSIONES QUE SE MENCIONAN, QUE YO NO TENGO CONOCIMIENTO DE ELLAS, PERO QUE QUEDE BIEN CLARO

QUE ES PARA QUE NO SE ABRIERA A DISCUSIÓN. VOY A LEER LO QUE DICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESPECTO A LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y SUS LÍMITES, DICE: *EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEBE REALIZARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES PROPIAS DEL ÓRGANO FACULTADO, PUES LA NORMA REGLAMENTARIA SE EMITE POR FACULTADES EXPLÍCITAS O IMPLÍCITAS PREVISTAS EN LA LEY O QUE DE ELLA DERIVEN.* ESTO ES DERIVADO DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN UN SUPUESTO QUE SE PRESENTÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES, EN EL ESTADO DE GUERRERO HACE CERCA DE 6 AÑOS Y QUE VIENE AL CASO EL DÍA DE HOY. ESA ES LA PARTE TÉCNICA, ES LA PARTE JURÍDICA; HABLANDO TAMBIÉN DE LA PARTE JURÍDICA, EN NUESTRA DOCTRINA DEL DERECHO SE HABLA DE LAS LEYES PRIVATIVAS. LAS LEYES PRIVATIVAS SON AQUELLAS LEYES QUE VAN DIRIGIDAS A UNA PERSONA EN PARTICULAR, VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE QUE LAS LEYES SON DE APLICACIÓN GENERAL. VEO CON PREOCUPACIÓN QUE EL DICTAMEN QUE HOY SE ESTÁ PRESENTANDO, SE ESTÁ PENSANDO QUE EL GOBERNADOR SAMUEL GARCÍA, VA A GOBERNAR POR 50, 100 O 300 AÑOS; ÉL VA A TENER UN PERIODO DE GOBIERNO COMO CUALQUIER GOBERNADOR DE 6 AÑOS, DEL CUAL LLEVA AL MOMENTO 1 AÑO 3 MESES, SI NO ESTOY EQUIVOCADO, 4 MESES. EN ESA MISMA DINÁMICA, YO QUIERO HACER UNA REFLEXIÓN A LAS BANCADAS

MAYORITARIAS DE LO QUE VAN A VOTAR EL DÍA DE HOY, YA SE PUSIERON A PENSAR EN 5 AÑOS O 4 AÑOS Y MEDIO, CUANDO HAYA UNA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, QUE A CÓMO VAMOS VA A GANAR MORENA PORQUE NO HAY SENSATEZ EN NINGUNA DE LAS PARTES ¿CÓMO VA A GOBERNAR UN GOBERNADOR? HOY, SI SEGUIMOS EN ESTA DINÁMICA DE CONFRONTACIÓN, QUITÁNDOSE FACULTADES, REGRESÁNDOLAS, CERRANDO PALACIOS, ETCÉTERA, ETCÉTERA, ETCÉTERA; YA NO SE VA A VOTAR UN GOBERNADOR, VA A TENER MÁS FACULTADES UN JUEZ AUXILIAR O UN REGIDOR, Y LO DIGO CON TODO RESPETO PARA ESOS PUESTOS. LO QUE SE ESTÁ VOTANDO EL DÍA DE HOY AQUÍ, ES UNA DEFORMACIÓN DE LA DIVISIÓN DE PODERES, Y NO PUEDE SER UNA RECETA POR UN PLEITO PERSONAL CON UN GOBERNADOR Y UNAS BANCADAS O DOS PARTIDOS MAYORITARIOS. SÉ QUE HAY TEMAS NOBLES Y URGENTES EN NUEVO LEÓN, PERO DEBILITAR AL EJECUTIVO ESTATAL NO ABONA EN NADA A LA GOBERNABILIDAD; QUE, SI BIEN ES CIERTO, EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE LA GOBERNABILIDAD ES EL GOBERNADOR, TAMBIÉN EL PODER LEGISLATIVO, AUNQUE NO ES RESPONSABLE DE LA GOBERNABILIDAD, SÍ ESTÁ GENERANDO CONDICIONES DE INGOBERNABILIDAD LEGISLATIVA. HOY LAS REFORMAS QUE SE DISCUTEN, CUANDO HACE DOS MESES SE VOTÓ UNA CONSTITUCIÓN, SON UN CONTRASENTIDO AL PROPIO TRABAJO LEGISLATIVO QUE HICIMOS AQUÍ. HOY, SI BIEN ES CIERTO, EL EJECUTIVO ESTATAL HA

COMETIDO PIFIAS CLARAS Y CONTUNDENTES, INSISTO, SOBRE LA NECESIDAD DE ACTUAR CON RESPONSABILIDAD POR EL BIEN DEL ESTADO. NO PODEMOS ESTAR CREANDO ESTE TIPO DE REFORMAS LEGALES QUE VAN A SER CUESTIONADAS, Y QUE SI SEGUIMOS ASÍ, CUANDO LLEGUEN A UN ACUERDO, PORQUE VAN A LLEGAR A UN ACUERDO, EN ALGÚN MOMENTO, EN ALGUNA CIRCUNSTANCIA, NO VA A HABER MANERA DE DARLE RETROCESO A TODAS ESTAS VOTACIONES. HOY TENEMOS DOS PRESUPUESTOS, O HABLAN DE LA POSIBILIDAD DE OTRO NUEVO PRESUPUESTO, CUANDO YA SE VOTÓ UNO EN EL MISMO PERIODO VIOLENTAR LAS PROPIAS DETERMINACIONES, ES ALGO COMPLICADO. SI BIEN ES CIERTO, QUE EL SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS ENTRE LOS PODERES CONSTITUIDOS ES BENEFICIOSO PARA EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LO QUE HOY SE PROPONE VIOLENTA ESTE SISTEMA DE DIVISIÓN Y DE CONTRAPESOS. Y LO ÚNICO QUE ESTÁ SUCEDIENDO, AMIGAS Y AMIGOS, ES QUE NO HAY CONFIANZA ENTRE LAS PARTES. ACABA DE HABER UN INCIDENTE DE INSEGURIDAD EN UNA ZONA RURAL, Y YO LES DIGO A USTEDES, Y NO ES POR EL ASUNTO DE LA ÉPOCA DECEMBRINA; ALGUIEN TIENE QUE METERLE MESURA Y PASA ESTO, PORQUE EN LAS MESAS DE SEGURIDAD POR MÁS QUE DIGAN QUE LAS JUNTAS DE COORDINACIÓN METROPOLITANA Y SEGURIDAD HAY CONFIANZA, NO LA HAY. HAY UNA DISPUTA POLÍTICA QUE TRASCIENDE A LOS

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SOMOS SERES HUMANOS, SOMOS PERSONAS. YO LES PEDIRÍA HOY A LAS BANCADAS QUE PROPONEN ESTA REFORMA, QUE ANALICEN LA POSIBILIDAD DE RETIRARLA, PORQUE ESTA REFORMA LOS VA A ALCANZAR O NOS VA A ALCANZAR EN 4 AÑOS Y MEDIO SI SOMOS GOBIERNO. CUANDO ERA DIPUTADO FEDERAL, ME TOCÓ VOTAR LA LEY DE VÍCTIMAS; Y CUANDO FUI FUNCIONARIO FEDERAL, ME TOCÓ APLICARLA. A VECES LA COMPLEJIDAD DE UNA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA, SE VUELVE INOPERABLE EN EL PODER EJECUTIVO; PERO HOY, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, REALMENTE ESTAMOS GENERANDO YA ALGO QUE YO NUNCA PENSÉ QUE PUEDA EXISTIR QUE ES LA INGOBERNABILIDAD LEGISLATIVA DE SEGUIRLE QUITANDO FACULTADES; UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUEDE DURAR 4 O 5 AÑOS, CUANDO SE ACABE ESTE GOBIERNO LAS PERSONAS VAN A SEGUIR NECESITANDO: TRANSPORTE, RESOLUCIÓN A LA CONTAMINACIÓN, RESOLVER EL TEMA DEL AGUA; Y AQUÍ LO QUE ESTAMOS RESOLVIENDO NOSOTROS, SON DISPUTAS ENTRE DOS BANDOS QUE ESTÁN MUY ENOJADOS, MUY MOLESTOS, Y QUE YO, SINCERAMENTE, COMO NO ESTUVE EN ESAS MESAS, DESCONOZCO CUÁL ES EL ORIGEN DEL PROBLEMA. GRACIAS, PRESIDENTE. GRACIAS, DIPUTADAS Y DIPUTADOS”

C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA,

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO, PRESIDENTE. EN NUEVO LEÓN NECESITAMOS PONER PRIMERO LAS NECESIDADES DE LA GENTE POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA AGENDA. POR ESO EN EL CONGRESO DEL ESTADO HEMOS IMPULSADO MODIFICACIONES PARA FORTALECER LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y TENER PROCESOS QUE PERMITAN ATENDER SUS NECESIDADES MUCHO MÁS RÁPIDO. Y VOY A ABORDAR VARIOS TEMAS DE ESTA REFORMA DE LA GENTE QUE HEMOS ESTADO IMPULSANDO AQUÍ AL INTERIOR DEL CONGRESO. PARA EMPEZAR, LA PUBLICACIÓN DE LEYES. EL PERIÓDICO OFICIAL ES LA INSTITUCIÓN DONDE TODOS LOS ACUERDOS QUE SE LOGRAN EN EL CONGRESO PARA ATENDER LAS DEMANDAS DE LOS CIUDADANOS, SE PUBLICAN PARA CONVERTIRSE EN LEY Y PODER HACERSE REALIDAD; NUNCA ANTES EN LA HISTORIA DE NUESTRO ESTADO EL PERIÓDICO OFICIAL HABÍA SIDO UTILIZADO COMO UN ARMA POLÍTICA. LA LEY ESTABLECE QUE DEBE PERMANECER ABIERTO DE 8 A 6 DE LA TARDE, LOS 5 DÍAS DE LA SEMANA, DE MANERA PERMANENTE. PARA ESTE GOBIERNO QUE VINIERA ASÍ EN LA LEY NO IMPORTÓ, SE VIOLÓ LA LEY Y SE DIERON INSTRUCCIONES A LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DE CERRARLO. POR ESO, LAMENTABLEMENTE HOY LA SEÑORA ESTÁ

VINCULADA A PROCESO POR ESO ACTIVIDAD. DEBEN PUBLICARSE TODOS LOS ACUERDOS, PORQUE NACEN DE LA DISCUSIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE MÁS AFECTAN A LOS CIUDADANOS Y QUE REPRESENTAN UNA SOLUCIÓN EQUILIBRADA. SIN EMBARGO, COMO YA LO DIJE ANTERIORMENTE, ESTE GOBIERNO VIOLÓ LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS Y DIO LA INSTRUCCIÓN DE NO PUBLICAR, NADA MÁS PORQUE NO QUISIERON QUE SE PUBLICARA. MÁS DE SEIS MESES ESPERANDO INICIATIVAS QUE FUERAN PUBLICADAS, INICIATIVAS QUE FORTALECÍAN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, INICIATIVAS QUE FORTALECÍAN A LOS MUNICIPIOS, INICIATIVAS QUE VELABAN POR LA SEGURIDAD DE TODA LA GENTE DE NUEVO LEÓN. TODO ESO SE DETUVO, NADA MÁS PORQUE SE DECIDIÓ NO PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. LO MENCIONADO LO PODEMOS VER EN LOS HECHOS, MIREN. EL PRIMERO, EL 29 DE JUNIO, NOS SEÑALARON EN UN OFICIO DIRIGIDO AQUÍ AL CONGRESO, QUE AQUÍ TENGO COPIA Y DICE: *DERIVADO DE LAS SUSPENSIONES IMPEDIDA PARA REALIZAR LAS ACCIONES SUBSECUENTES TALES COMO OBSERVACIÓN O PROMULGACIÓN QUE LE COMPETEN CONSTITUCIONALMENTE AL PODER EJECUTIVO*. ESTE ES UN DOCUMENTO QUE SE HIZO LLEGAR AQUÍ AL CONGRESO. DOS MESES DESPUÉS DE QUE NOS MANDARON ESTE DOCUMENTO, DONDE NOS DECÍAN QUE ESTÁN IMPOSIBILITADOS PARA PUBLICAR DECRETOS, EMPIEZAN A PUBLICAR TODO LO PENDIENTE DE MANERA

DISCRECIONAL, PORQUE ALGUIEN TOMA LA DECISIÓN DE QUÉ SÍ SE PUBLICA Y QUÉ NO SE PUBLICA. HASTA EL MOMENTO, HASTA EL DÍA DE HOY, FALTAN 34 DECRETOS POR PUBLICAR, ALGUNOS QUE SE APROBARON EN ESTE CONGRESO DESDE EL 4 DE ABRIL, O SEA, 8 MESES HAN PASADO Y SIGUEN SIN PUBLICARSE, CUANDO EN LA LEY SE ESTABLECE QUE SE DEBÍAN DE PUBLICAR, QUE TENÍAN 20 DÍAS PARA SU PUBLICACIÓN. ENTONCES, ADEMÁS DE ESTAS CHIFLAZONES DE ANDAR CERRANDO EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, COMO YA SE MENCIONÓ, ESTO DESDE EL 13 DICIEMBRE SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, YA QUE SU PROPIO ACUERDO, EL QUE ELLOS MISMOS SACARON Y REDACTARON DE AMPLIACIÓN DE VACACIONES, QUE LO TENGO POR AQUÍ. EL DECRETO DE AMPLIACIÓN DE VACACIONES, QUE ES DE FECHA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2022, DICE: *“NO APLICA PARA OFICINAS QUE DEN ATENCIÓN AL PÚBLICO”*. Y EL PERIÓDICO OFICIAL, ES UNA OFICINA QUE DA ATENCIÓN AL PÚBLICO. ENTONCES DICE: EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, LO VOY A LEER TEXTUALMENTE PARA QUE NO HAYA DUDA: *“SERÁN MATERIA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL LA FRACCIÓN X, LAS ACTAS, DOCUMENTOS, O AVISOS DE PARTICULARES QUE CONFORME A LA LEY DEBAN SER PUBLICADOS O QUE TENGAN INTERÉS DE HACERLO”*. IMAGÍNENSE A LO QUE LLEGAMOS, PORQUE EL PERIÓDICO OFICIAL NO NADA MÁS FUNCIONA PARA PUBLICAR LO QUE MANDEMOS DEL CONGRESO, FUNCIONA PARA PUBLICAR TEMAS TAMBIÉN DE

INTERÉS PÚBLICO Y DE CIUDADANOS. TODOS LOS PROBLEMAS DE LA CIUDADANÍA QUE ESTÁN EN UN PROCESO JUDICIAL NO AVANZAN, PORQUE ALGUIEN QUE DEBERÍA ESTAR TRABAJANDO PARA PROTEGER SUS DERECHOS Y PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LA CIUDADANÍA, POR “SUS PISTOLAS” DECIDIÓ NO TRABAJAR Y CERRAR EL PERIÓDICO OFICIAL. ENTONCES, POR ESO EN LA REFORMA DE LA GENTE QUE ESTAMOS PLANTEANDO AQUÍ EN ESTE CONGRESO, PLANTEAMOS UNA SOLUCIÓN SI SE CUMPLEN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS POR LEY Y LAS SOLUCIONES CREADAS EN ESTE CONGRESO, QUE NACEN DE CONSULTAS A CIUDADANOS, ESTAS NO SON PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, PUES SE TOMARÁ COMO VÁLIDA LA PUBLICACIÓN EN LOS MEDIOS OFICIALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y ÉSTE PODRÁ CUMPLIR LEGALMENTE CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS. ¿POR QUÉ?, PORQUE NO LA ESTAMOS QUITANDO LAS ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO, NO SE LAS ESTAMOS QUITANDO, ELLOS VAN A PODER SEGUIR PUBLICANDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL; PERO SÍ LOS ESTAMOS HACIENDO PASAR POR LA SOBERANÍA POPULAR Y POR LA REPRESENTACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE SOMOS ESTE CONGRESO. ES CUANTO, PRESIDENTE”.....

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con respecto a que las adiciones o reformas deben publicarse y circularse profusamente con extracto de la discusión, es de mencionar que se realizó la publicación del presente Acuerdo con número 308 en diversos medios impresos de circulación local, así como en sus versiones electrónicas, siendo ellos los periódicos Milenio en su página 20 y 21, Periódico Horizonte en su página 6 y 7 y Periódico El Porvenir en su página 4 todos de fecha 09 de febrero del año 2023.

Una vez analizadas la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción III inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Para entrar al estudio del presente asunto, consideramos importante precisar que la presente iniciativa tiene como objetivo principal fortalecer la regulación de distintas áreas de nuestro ordenamiento jurídico, esto en el sentido de la consolidación del mismo para ser cumplido y respetado; así como también garantizar el acceso de los derechos de los neoloneses.

Como primer punto y tomando en cuenta que los derechos han sido, desde hace tiempo, objeto de deliberación que se han transformado a causa de los cambios sociales que se presentan día con día y considerando que Nuevo León ha protagonizado transformaciones extraordinarias a lo largo de los últimos años, cambios sociales, económicos, culturales, entre otros, resulta obvio que el Derecho, al ser llamado a regular y ordenar los comportamientos humanos, no ha resultado inmune a dichas transformaciones y cambios sociales causados por la contemporaneidad.

En ese sentido, encontramos necesario mencionar la importancia con la que cuentan estos y a su vez la responsabilidad que adquiere el Estado de garantizarlos por medio de políticas de implementación que se encuentran como mandatos desde el texto constitucional, sin dejar atrás que no solo se encuentran en el espacio constitucional de los Estados, sino que también su importancia a nivel internacional exige aún más el cumplimiento pleno de dichos derechos.

Ahora bien, destacamos como primer punto el patrimonio familiar respecto del cual es importante puntualizar que, una familia requiere para fines de alcanzar

un desarrollo óptimo un soporte que permita a sus integrantes obtener metas acordes con su naturaleza humana, dicho sustrato debe comprender bienes que permitan dotar de una morada a los mismos. Es así que, nace en las legislaciones contemporáneas una figura jurídica que adopta diferentes denominaciones que tienen como principal objetivo la protección del núcleo familiar. Esto quiere decir que, por medio del patrimonio familiar se busca mantener a la familia unida, dar estabilidad y seguridad a los mismos, por lo tanto, vemos necesario que el Estado regule y genere políticas públicas para tal fin, facilitando a las familias neolonesas los medios necesarios para la formación y el perfeccionamiento del patrimonio en el ámbito particular y social. Es por ello que la presente reforma constitucional amplia la generación de políticas públicas para incluir los ámbitos particular y social.

Por otro lado, respecto al derecho al agua, que últimamente ha sido un tanto más valorado debido a las crisis presentadas en el Estado en donde se llegaron a pasar días sin el suministro, podemos destacar que reflejó una realidad innegable: sin agua, no hay vida. En ese sentido, el Estado al desear mejorar el acceso a este derecho se debe encontrar en la responsabilidad de adoptar numerosas disposiciones, organizando marcos jurídicos e implementando aquellas medidas que permitan suministrar de manera eficiente el servicio, así como también asegurar una política hídrica que conserve, proteja y satisfaga toda aquella necesidad.

Ahora bien, el numeral 26 de nuestra Constitución local expone que la aplicación de sanciones por las infracciones de reglamentos gubernativos y de policía consistirá en amonestación o en caso de no pagar la multa en un arresto no mayor a treinta y seis horas. En ese sentido, hallamos importante la aclaración que realizan los promoventes de, en el caso puntual de los adolescentes, solo sancionar como amonestación o servicio en favor de la comunidad, así como también no sancionar a menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal. Esto en virtud de que dichas sanciones operan en un doble sentido, por una parte, cumplen una función constitutiva, limitadora y orientadora, y por otra, sirven como “razones de corrección”, para superar las antinomias que son inherentes a la lógica de funcionamiento del Derecho penal, que sanciona con un mal para lograr un efecto positivo de protección de bienes jurídicos.

Respecto a lo concerniente al derecho a los servicios de salud. Nuestra Constitución Local establece en su numeral 35 que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental y a una alimentación nutritiva, de calidad. En ese sentido, destacamos que es importante considerar que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, es decir, se necesita contar con un estado de satisfacción de dichos aspectos para con ello poder acceder a los demás elementos que permitan conseguirlo de manera plena, como la alimentación, el agua, la vivienda. Es así que, al ser reconocidos jurídicamente estos elementos como derechos

humanos, vemos imprescindible que haya una cobertura del mínimo de tales recursos, específicamente cuando se trate de grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, niñas, niños, migrantes y adultos mayores.

Para finalizar con los temas referentes a los derechos civiles de los neoloneses, continuando con el tema de grupos vulnerables y puntualizando en adultos mayores y su cuidado, hablar de cuidados en la vejez, es referirse a una necesidad cotidiana de todos aquellos neoloneses mayores que padecen de alguna enfermedad o discapacidad. Podemos decir que, en el tema de la vejez, la enfermedad, la dependencia y la expresión emocional es inevitable. Ahora bien, tomando en cuenta que en la realidad actual, cuidar de las personas mayores puede llegar a representar una dificultad para muchas familias, sobre todo por las transformaciones sociales y culturales que se han dado en las últimas décadas y considerando de igual manera que los adultos mayores se insertan en un ambiente emocional difícil y estresante vemos imprescindible que cuenten con el derecho a un lugar de convivencia decoroso e higiénico para su atención y cuidado, asimismo en caso de no contar con familiares que se encuentren en posibilidad de cuidar de ellos, que cuenten con la seguridad de que el Estado se hará cargo de su atención.

Por otro lado, en la iniciativa que se presenta se establece de manera concreta y específica que en caso de no publicarse una ley o decreto respectivo por el funcionario que por ley tiene la facultad conferida como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los

plazos, tiempos y supuestos señalados del marco de referencia se procederá a la remoción del funcionario responsable de la omisión referida. Así mismo, en el caso en que el Titular del Ejecutivo incumpla con los plazos previstos la ley o decreto será considerado publicado y promulgado sin que se requiera refrendo y el Presidente del Congreso ordenara su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Estado.

Es de advertir que, si se incumple con todo lo anterior, se establece que se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, por lo que, la omisión en estos términos vuelve aplicables las responsabilidades establecidas en la Constitución y en la ley de la materia. Por otra parte, se contempla en la presente reforma que el incumplimiento respectivo por el Titular del Ejecutivo y sus subordinados será considerado como falta administrativa grave y hecho de corrupción, procediendo conforme a los artículos 202, 203 y 204 de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

En otro punto se pretende que, cuando el Titular del Ejecutivo disponga reglamentar alguna ley o decreto, dentro del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, este le podrá remitir observaciones a la propuesta de reglamentación, previa aprobación del Pleno del Congreso. El Ejecutivo deberá remitir el proyecto de reglamentación previo a que esta sea sancionada, promulgada y publicada. Los reglamentos de la fracción IX del artículo 125 de

esta Constitución no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, sin que se haya dado vista al Congreso y este haya emitido su opinión o no la hubiere emitido. Establece también que el Congreso del Estado contará con treinta días hábiles para realizar las observaciones que estime convenientes o no. El Ejecutivo podrá rechazar las observaciones, informando al Congreso los fundamentos y motivaciones para ello, en un término no mayor a diez días de haberlas recibido o de que haya vencido el término del Congreso para realizarlas.

De igual manera, encontramos no menos importante en la presente iniciativa de reforma el establecimiento claro y preciso, sin dejar a supuestos legales y jurídicos a reglamentar lo relativo a la falta de presentación oportuna del Titular del Ejecutivo de la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos, se refiere que el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley de Ingresos de los Municipios, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Por otra parte, si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León. La omisión en estos términos, dará

motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

A su vez, la presente reforma contempla la aprobación de la propuesta que haga el Titular del Poder Ejecutivo de los cargos del Secretario General de Gobierno, del Titular del Órgano Interno de Control Estatal por el Congreso de los cargos del Secretario General de Gobierno, así como el Titular y los servidores públicos de segundo nivel de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, estableciendo el procedimiento respectivo.

Asimismo se establece que al Ejecutivo del Estado le corresponde publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones u órdenes del Congreso del Estado inmediatamente y sin demora, por sí o a través de las dependencias correspondientes, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución además de presentar al Congreso del Estado a más tardar el día quince de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo. El incumplimiento del plazo previsto en esta disposición será considerado como falta administrativa grave, para lo cual se deberá proceder en términos de los artículos 202 y 203 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por otra parte, consideramos importante puntualizar que las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos radican en el ámbito constitucional debido a que se establecen en la Carta Magna, especificándose sus atribuciones; además, se encuentran ubicados al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, con los que guardan relaciones de coordinación y control. Sus titulares son designados con la participación del Ejecutivo y de algunas de las cámaras del Legislativo, sin embargo, no se encuentran subordinados a éstos en cuanto a su funcionamiento, y sus miembros no pueden ser removidos de forma arbitraria.

Se debe indicar que los Órganos Autónomos constituyen un complejo de organizaciones administrativas, dotadas de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, y que no se encuentra bajo la subordinación de los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y por lo tanto son verdaderas personas jurídicas de derecho público, reconocidas como órgano autónomo en la Constitución Política. En esa tesitura, debe de contar con autonomía plena para dictar sus fallos y establecer su organización y funcionamiento, procedimientos y los recursos contra sus resoluciones fortaleciendo en cada una de sus resoluciones el principio rector de la independencia jurisdiccional.

Es importante precisar que, la participación del Poder Legislativo como un órgano de control dentro del Estado, es una consecuencia directa de la

aplicación del principio de separación de funciones y de la concurrencia de los poderes en la conformación de este; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado democrático moderno.

El control parlamentario es un mecanismo de articulación y colaboración del Legislativo-Ejecutivo, en torno a una tarea de gobierno con objetivos políticos comunes ya que no es sólo uno de los medios más específicos y eficaces del control político, sino que, además, es un instrumento que indirectamente le sirve al pueblo, para observar y vigilar el mantenimiento de la democracia y que de ninguna manera vulnera la división de poderes.

En ese tenor, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Ahora, bien, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de

colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En dicho sentido es que la Comisión de Puntos Constitucionales considera importante traer a cuenta la referencia jurisprudencial señalada por el promovente que se cita a continuación.

“Registro: 172456

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647

Tesis: P./J.20/2007

Tipo: Jurisprudencia

Materia: Constitucional

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los **órganos constitucionales autónomos** ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y*

Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. **3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”**

En este sentido y como se mencionó en párrafos anteriores, los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar,

independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.¹

Es de advertir que, nuestra legislación federal y local prevé la creación de entes jurídicos de derecho público que no dependen orgánicamente de ninguna de las tres ramas tradicionales del poder, cuya misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general. Ello, con el propósito de que tales organismos ejercieran funciones del Estado de manera imparcial y con base en criterios técnicos; para lo cual se les dotó de garantías para actuar con independencia y con una estructura orgánica propia, desvinculada del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial², respecto de los cuales han sido desarrolladas diversas características que resultan esenciales para su creación:

- a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser

¹ F. Ugalde. Órganos Constitucionalmente Autónomos. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* Num. 29.

² Engrose de la controversia constitucional 32/2005, pp. 94 y 95.

eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Lo anterior, tal y como se desprende en la Controversia Constitucional 32/2005, cuyos alcances fueron reiterados mediante la Controversia Constitucional 31/2006, y de las cuales se emitieron las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, que respectivamente establecen:

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los*

órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de

coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”

De forma adicional, y tal como se desprende de la Tesis Aislada 2a. CLXVI/2017 (10a.) mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ refiere que los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales.

Por lo tanto, este modelo busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática y a su vez innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos especializados dotados de competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas, las suficientes para regular y adjudicar

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603

soluciones en ciertos sectores técnicos o altamente especializados, estimados de interés público.

En ese sentido, la propuesta que se presenta de otorgar autonomía plena al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es dotarlo de una verdadera independencia presupuestaria, orgánica y de gestión que es la naturaleza jurídica de un organismo constitucionalmente autónomo. Por lo tanto, debe de contar con autonomía plena para dictar sus fallos y establecer su organización y funcionamiento, procedimientos y los recursos contra sus resoluciones fortaleciendo en cada una de sus resoluciones el principio rector de la independencia jurisdiccional.

En los artículos transitorios del decreto de la presente iniciativa se contempla que en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como lo relativo a los derechos laborales del personal, del patrimonio del Tribunal así como la conclusión de los asuntos que actualmente cuente el Tribunal para dar certeza jurídica al acto, así como la temporalidad del encargo de los Magistrados .

Cabe resaltar que, en la presente iniciativa también se contempla una reforma en lo relativo al procedimiento para la elección del Fiscal General en la cual se establece la facultad del Congreso de emitir una convocatoria que estará abierta por un plazo de quince días y que una vez clausurada deberá

seleccionar a quien habrá de ocupar el cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

Asimismo, se plantea que el Fiscal General de Justicia será electo de entre los integrantes de la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Se añade el supuesto de en caso de no alcanzarse dicha votación, se deberá proceder a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. Asimismo, en caso de empate entre el segundo y tercer lugar deberá votarse para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Finalmente, en caso de que ninguno de los dos candidatos obtenga el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura se contempla la figura denominada insaculación, para la elección definitiva de quien ocupará la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la Ley de Transparencia se establece que se disponga de los datos abiertos en materia de contrataciones públicas a fin de promover el acceso a la información pública y generar conocimiento con la finalidad de gestionar sistemas electrónicos que formulen herramientas y metodologías reutilizables para visualizar los datos de contrataciones, proporcionar inteligencia empresarial, crear circuitos de retroalimentación entre el gobierno, las empresas y los ciudadanos y detectar hechos de corrupción mediante la vinculación de datos sobre contrataciones beneficiarios finales y

funcionarios públicos, y a su vez facilitar una vigilancia ciudadana a través de la publicación y difusión de la información que se derive de los procedimientos de contrataciones.

En el rubro del Gobierno Municipal se contempla que el patrimonio de los municipios, incluyendo los ingresos que integran la Hacienda Pública Municipal es inalienable, imprescriptible e inembargable, el Estado no podrá retener a cuenta de créditos fiscales las participaciones, aportaciones, fondos ni cualquier otro ingreso que le corresponda a un municipio.

Debemos referir que en la Sesión de Comisión de Puntos Constitucionales celebrada el día 21 de febrero del año 2023 con la finalidad de fortalecer el dictamen que se puso a consideración, el cual contiene diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se presentó por un integrante de la Comisión de Dictamen Legislativo diversas reservas al Decreto aprobado en la denominada primera vuelta, mismas que fueron aprobadas por mayoría de los integrantes de la Comisión, entre ellas los artículos 35, 56, 66, 90, 91, 96, 125, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 159, 162, destacando que los artículos 149 y 155 se mantienen con la redacción vigente de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a su vez en los artículos transitorios dentro de los cuales se suprimieron el artículo transitorio octavo al artículo transitorio décimo.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas es que esta Comisión de Dictamen Legislativo coincide en cada uno

de los puntos tratados en la presente iniciativa en el sentido de fortalecer nuestro ordenamiento jurídico, y así continuar con el proceso legislativo de la presente reforma constitucional y en su momento estar en condiciones de procesar, en definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, sometemos en definitiva ante esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos **14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Todas las personas tienen derecho a la propiedad privada. La propiedad de la tierra se regirá por el artículo 27 de la Constitución Federal. Las personas tienen derecho a la protección de su patrimonio familiar.

El Estado deberá regular y generar políticas públicas para tal fin, de manera que se facilite a la familia contar con los medios necesarios para la formación y perfeccionamiento **del patrimonio en el ámbito particular y social.**

....

....

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Art. 26.-

.....

....

....

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes de la materia de justicia cívica, solo se podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. **La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.**

La Ley determinará las bases y modalidades para que las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica tengan acceso a los servicios de salud y protección efectiva de sus derechos, bajo criterios

de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión, y determinará la participación de la Federación, el Estado y los Municipios en la materia.

Artículo 37.-

Las personas adultas mayores tienen derecho a un lugar de convivencia decoroso e higiénico para su atención y cuidado por parte de sus familias. En los casos en que sus familias no puedan hacerse cargo de ellos el Estado deberá contar con lugares de cuidado para su atención.

Artículo 39.- Todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, de forma segura.

La familia constituye la base fundamental de la sociedad y el Estado tiene la obligación de protegerla y procurar su desarrollo.

El Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución Federal y tratados internacionales.

Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, **continua, equitativa**, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.

Las autoridades del Estado garantizarán la disposición y distribución diaria del agua, por lo que las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua.

La política hídrica del Estado garantizará:

- a. La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;**
- b. La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;**
- c. La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios abastecerán el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;**
- d. El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;**
- e. La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;**
- f. La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;**

- g. La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;
- h. El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos; u
- i. El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

I a II...

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado; **así como a presentar iniciativas de ley ante el Poder Legislativo o del reglamento ante el Ayuntamiento en el que residan en la entidad, sin restricción en la materia que corresponda al orden jurídico estatal.**

IV a VII...

Artículo 66.- La organización de las elecciones y la participación ciudadana es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se

lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **el cual será el ente rector a nivel estatal de la organización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, y se coordinará activamente con los ayuntamientos para articular y desarrollar la participación ciudadana.** La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por personas ciudadanas del Estado que serán designadas conforme a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes de la materia.

...

...

...

...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, **independientemente que se encuentren dentro de un proceso electoral o no. La falta a esta disposición será considerada como falta grave para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal deberá **en todo momento** tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

...

Los Partidos Políticos tienen prohibido presentar los programas o acciones de gobierno como propios a través de cualquier tipo de propaganda que éstos difundan.

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el **Titular del** Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción. **En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del**

funcionario responsable de dicha omisión conforme al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

El **Titular del** Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo. **En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.**

Cuando el Titular del Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado **sancionado y promulgado**, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará **al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado**, su publicación **inmediata en éste**, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente. **En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.**

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieren a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

El incumplimiento a los plazos y disposiciones de los párrafos quinto y sexto del presente artículo, por parte del Titular del Ejecutivo y sus responsables, será considerado como falta administrativa grave y hecho de corrupción, para lo cual se deberá proceder en términos de los artículos 202, 203 y 204 de esta Constitución, según corresponda.

Artículo 91.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

"N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:"
(AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...", etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente. **Salvo en el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 90, y sea el Presidente del Congreso quien rubrique y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Cuando se actualice la hipótesis del párrafo anterior, se publicarán las leyes usando esta fórmula:

“N_____ , Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue, y ante la omisión del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León N_____ de cumplir con su obligación constitucional de publicar lo aprobado por el Poder Legislativo, ordeno se publique: “(AQUÍ EL TEXTO LITERAL)

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ...”, etcétera.

Artículo 94.- Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y aprobación.

Cuando disponga reglamentar alguna ley o decreto, dentro del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, este le podrá remitir observaciones a la propuesta de reglamentación, previa aprobación del Pleno del Congreso.

El Ejecutivo deberá remitir el proyecto de reglamentación previo a que esta sea sancionada, promulgada y publicada. Los reglamentos de la fracción IX del artículo 125 de esta Constitución no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, sin que se haya dado vista al Congreso y este emitido su opinión o no la hubiere emitido. El Congreso del Estado contará con treinta días hábiles para realizar las observaciones que estime convenientes o no. El Ejecutivo podrá rechazar las observaciones, informando al Congreso los fundamentos y motivaciones para ello, en un término no mayor a diez días de haberlas recibido o de que haya vencido el término del Congreso para realizarlas.

Artículo 96.- ...

I. a VI. ...

VII. Examinar y aprobar anualmente, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado de Nuevo León que corresponda,

el Congreso del Estado podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

VIII. ...

IX. Examinar y aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.

Ante la falta de presentación oportuna del Titular del Ejecutivo de la Ley de Ingresos y/o la Ley de Egresos, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y de la Ley de Egresos del Estado y de la Ley de Ingresos de los Municipios, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de

Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

La omisión **de la presentación por parte del Titular del Ejecutivo** en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere **aprobado** la Ley de Egresos y la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, **mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido**, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

...

...

...

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá ejercer los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, requiriendo en todo caso la autorización previa del Congreso del Estado.

X. Fijar anualmente, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

XI. a XXI. ...

XXII. Aprobar la propuesta que realice el Ejecutivo respecto de los cargos del Secretario General de Gobierno, del titular del Órgano Interno de Control Estatal, así como del Titular y los servidores públicos de segundo nivel de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los **integrantes de la Legislatura; de no reunirse esta votación, se desechará la propuesta y se dará visto al Ejecutivo para que haga una nueva propuesta en términos de la presente fracción.**

Las personas antes señaladas serán **propuestas** al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y **nombrar a los** Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

XXIV. a LII. ...

LIII. Ejercer moción de censura para destituir, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a uno o varios Secretarios de Estado o a la totalidad del gabinete;

LIV. Expedir la Ley de Gobierno de Coalición Local; la cual contendrá las reglas mínimas para reglamentar la unión del partido en el gobierno con uno o más partidos políticos cuya suma alcance una representación mayoritaria en el Congreso del Estado, convocados de manera expresa por el Gobernador del Estado o por los dirigentes partidistas, para elaborar y establecer el compromiso de impulsar conjuntamente un programa de gobierno compartido, el cual será sometido a la aprobación del Congreso del Estado. El gobierno de coalición adquiere una corresponsabilidad tanto en el ámbito ejecutivo como legislativo ya que su programa será ejecutado por el gobierno coaligado que acuerden los partidos políticos que participen en la coalición y permanentemente evaluado por el Congreso del Estado.

LV. Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 99.- A la Diputación Permanente le corresponde lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso del Estado a Periodo Extraordinario de Sesiones, siendo necesario en ambos casos el voto de la mayoría de sus integrantes.

V. a VI. ...

Artículo 125.- ...

I. a VIII ...

IX. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones u órdenes del Congreso del Estado inmediatamente y sin demora, por sí o a través de las dependencias correspondientes, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

X a XVII. ...

XVIII. Derogada.

XIX. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el día quince de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo. El incumplimiento del plazo previsto en esta disposición será considerado como falta administrativa grave, para lo cual se deberá proceder en términos de los artículos 202 y 203 de esta Constitución.

XX. a XXI. ...

XXII. Someter a la aprobación del Congreso, **de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Constitución**, la propuesta sobre los cargos del **Secretario General de Gobierno, del titular del Órgano Interno de Control Estatal, así como del Titular y los servidores públicos de segundo nivel de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** y, en su caso, expedir el nombramiento correspondiente.

...

XXIII. a XXVIII. ...

Artículo 126.- No puede el Gobernador:

I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares, ni la reunión y deliberación del Congreso, **así como el proceso de publicación de leyes y decretos en el Periódico Oficial, señalado en los párrafos cuarto y quinto del artículo 90 de esta Constitución.**

II. a IV. ...

CAPÍTULO VII

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 150.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior, que funcionará colegiadamente, cuyas sesiones

serán públicas; así como con las demás Salas Ordinarias y Unitarias que sean necesarias, y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Administrativa corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Junta de Gobierno que se integrará por todos los Magistrados que conforman la Sala Superior y el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

La Junta de Gobierno del Tribunal remitirá al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, para su aprobación. Las partidas presupuestales asignadas al Tribunal de Justicia Administrativa serán ejercidas en forma autónoma por éste. La Ley de Egresos establecerá la forma de asignación de estos recursos.

La Junta de Gobierno expedirá el Reglamento Interno del Tribunal y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Además, corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Elegir cada dos años, de entre sus integrantes, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa, conforme lo determine la ley;

- II. Determinar el número de las Salas, su integración colegiada o unitaria y, en su caso, su especialidad;**
- III. Determinar la adscripción y readscripción de los Magistrados del Tribunal;**
- IV. Expedir y modificar su reglamento interno del Tribunal;**
- V. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, concernientes con las materias relacionadas a la justicia administrativa, así como a la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa;**
- VI. Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;**
- VII. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;**
- VIII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y las Direcciones y demás unidades del Tribunal, acerca de los negocios pendientes y de los despachados; y**
- IX. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, al Director de Orientación y Consulta Ciudadana, Actuarios, al Coordinador Jurídico de la Sala Superior, Coordinador de Criterios, Coordinador de Amparos, Coordinador de Actuarios, Coordinador de Enlace Interinstitucional y Transparencia, Coordinador de Archivos, Titular de la Unidad de Igualdad**

de Género, Secretarios Auxiliares de Sala, Enlace Administrativo, Jefe de Tecnología de Información, al Oficial de Partes del Tribunal, conforme a los lineamientos y procedimientos que establezca la propia Junta; así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

X. Nombrar al personal técnico, jurídico y administrativo necesario para las funciones del Tribunal;

XI. Designar las comisiones que sean necesarias para la administración interna del Tribunal;

XII. Administrar el presupuesto del Tribunal y formular anualmente el proyecto de su presupuesto de egresos;

XIII. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados de las Salas Ordinarias y de la Sala Superior;

XIV. Acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional;

XV. Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra del personal del Tribunal y las áreas a su cargo;

XVI. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

La Junta de Gobierno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión.

Artículo 151.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán una remuneración y demás emolumentos iguales que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

Artículo 152.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de conformidad al siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días naturales, la cual deberá ser publicada por una vez, tanto en el Portal Oficial del Congreso del Estado, como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado. Concluido dicho plazo, se remitirá a la Comisión de

Dictamen Legislativo que corresponda, la lista de los participantes inscritos así como la documentación recibida y contará con quince días naturales para revisar la documentación de los participantes, desahogar una entrevista, y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a una tercera votación entre estos últimos dos, y así de manera subsecuente hasta que se alcance la votación aprobatoria de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Artículo 154.- En los casos de faltas temporales de los Magistrados del Tribunal, será la Junta de Gobierno la autoridad competente para

designar al Magistrado o Secretario que desempeñará el cargo provisionalmente, en los términos que establezca la Ley.

Las faltas definitivas de los Magistrados se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Artículo 158.- ...

...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin embargo, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **Para acreditar este requisito bastará la manifestación bajo protesta de decir verdad del aspirante al cargo.**

V. ...

Artículo 159.- ...

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho **plazo para elegir a quien habrá de ocupar el cargo** de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

...

Al concluir el periodo del nombramiento del Fiscal General de Justicia, este permanecerá en el cargo en tanto no haya un nuevo nombramiento definitivo en los términos de este artículo;

II. El Fiscal General de Justicia será electo de entre los integrantes de la lista a que se refiere la fracción anterior, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate **entre el segundo y tercer lugar,** habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se **procederá a las rondas de votación necesarias hasta que uno de entre el segundo y tercer lugar consiga el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura y**

posteriormente quien haya obtenido dicha mayoría será considerado para la segunda votación a que se refiere el párrafo siguiente.

Si en la segunda votación para elegir al Fiscal General de Justicia, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a las rondas de votación que sean necesarias hasta que uno de los integrantes de la lista consiga los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

III. El **proceso de remoción** del Fiscal General podrá **iniciarse a solicitud** de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser **resuelto por el voto de las tres cuartas partes de los integrantes del Congreso** dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción.

En el caso de que el Fiscal General de Justicia sea removido conforme al procedimiento del párrafo anterior, este permanecerá en el cargo en tanto no haya un nuevo nombramiento definitivo en los términos de este artículo;

IV. En los recesos del Congreso del Estado, la **Diputación** Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General.

V. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, **o por el funcionario a quien estos deleguen, según corresponda.**

La Fiscalía General de Justicia será la única autoridad competente del Estado para generar, obtener, analizar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial de las personas físicas y morales, que conlleve a la investigación de hechos presumiblemente ilícitos que produzcan en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, que hayan participado en operaciones con recursos de procedencia ilícita o que incurran en alguno de los delitos comprendidos en el Código Fiscal del Estado. La Fiscalía General de Justicia, será la única autoridad estatal facultada para inmovilizar cuentas o valores del sistema financiero, bajo las reglas previstas en la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perjuicio de las facultades de los órganos jurisdiccionales del Estado.

DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 162.- ...

...

I a III. ...

IV.- Garantizar que la ciudadanía disponga de los datos abiertos en materia de contrataciones públicas a fin de promover el acceso a la información pública y generar conocimiento con la finalidad de gestionar sistemas electrónicos que formulen herramientas y metodologías reutilizables para visualizar los datos de contrataciones, proporcionar inteligencia empresarial, crear circuitos de retroalimentación entre el gobierno, las empresas y los ciudadanos y detectar hechos de corrupción mediante la vinculación de datos sobre contrataciones beneficiarios finales y funcionarios públicos, y a su vez facilitar una vigilancia ciudadana a través de la publicación y difusión de la información que se derive de los procedimientos de contrataciones.

V. ...

VI. ...

Artículo 166.- ...

...

...

...

...

El patrimonio de los municipios, incluyendo los ingresos que integran su Hacienda Pública Municipal, es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado no podrá retener a cuenta de créditos fiscales las participaciones, aportaciones, fondos ni cualquier otro ingreso que legalmente corresponda a un municipio.

Artículo 198.- El **Gobernador** del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria, por los delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o **por los delitos por hechos de corrupción contenidos en el Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo al servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

TERCERO.- Se derogan las fracciones III del artículo 36, IV del artículo 38 y IV del artículo 40, todas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- El procedimiento para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado deberá ajustarse estrictamente a lo establecido en este decreto, quedando vigentes las normas que al respecto contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León solamente en lo que no se oponga y sea compatible con este decreto. En caso de existir alguna convocatoria en curso o que haya iniciado previo a la entrada en vigor del

presente Decreto, se respetará el procedimiento de designación vigente al momento de la emisión de dicha convocatoria.

QUINTO.- El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SÉXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta de Gobierno del Tribunal deberá de sesionar a fin de instalarse e iniciar los trabajos que le competan, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Junta de Gobierno del Tribunal deberá expedir o adecuar el Reglamento Interior del Tribunal y los acuerdos necesarios, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Monterrey, Nuevo León, a 21 de febrero de 2023

Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Puntos Constitucionales
Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo 16300/LXXVI

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

HÉCTOR GARCÍA
GARCÍA

FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL
BUENFIL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ
REYES

JULIO CÉSAR CANTÚ
GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ
GARCÍA

JESSICA ELODIA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

DIP. VOCAL:

EDUARDO GAONA
DOMÍNGUEZ

DIP. VOCAL:

MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS